

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY FEDERAL DE CRÉDITO RESPONSABLE Y DESENDEUDAMIENTO (LEFCRED)

TÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I — OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1°. — **OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer un marco integral para el crédito responsable y el desendeudamiento del consumidor financiero, mediante: a) la regulación del deber de evaluación de solvencia, el establecimiento de un límite máximo de endeudamiento y de un tope relativo al costo financiero del crédito; b) la transparencia y equidad en las decisiones crediticias automatizadas; c) la implementación de mecanismos de autocontrol financiero voluntario; d) la regulación de la publicidad crediticia, de las empresas de gestión de cobranzas y de las plataformas de financiamiento diferido (BNPL); e) la creación de un sistema de alerta temprana articulado con la infraestructura de finanzas abiertas; f) la institución de un régimen permanente de segunda oportunidad; g) la creación de un régimen transitorio extraordinario de desendeudamiento; h) el fortalecimiento de la educación financiera; i) la creación de un Observatorio Nacional de Sobreendeudamiento; j) el establecimiento de un entorno regulatorio de prueba para la innovación crediticia responsable; k) la consagración del derecho a la portabilidad del crédito; y l) la promoción de mecanismos de protección de ingresos frente a contingencias sobrevinientes.

ARTÍCULO 2°. — **PRINCIPIOS RECTORES.** La aplicación e interpretación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a) Crédito responsable: las entidades proveedoras de crédito al consumo deben evaluar adecuadamente la capacidad de pago del solicitante antes del otorgamiento, contribuyendo a prevenir situaciones de sobreendeudamiento.
- b) Protección del consumidor financiero: el consumidor financiero goza de los derechos establecidos en el artículo 42 de la Constitución Nacional, la Ley 24.240,

el Código Civil y Comercial de la Nación y las normas concordantes, los que se consideran estándares mínimos e irrenunciables.

- c) Buena fe y lealtad: las relaciones crediticias deben regirse por los principios de buena fe, transparencia y lealtad contractual.
- d) Proporcionalidad: las medidas regulatorias deben guardar proporción con los fines perseguidos, evitando restricciones innecesarias al acceso al crédito.
- e) Inclusión financiera: la prevención del sobreendeudamiento debe articularse con políticas de inclusión financiera.
- f) Dignidad de la persona: ningún procedimiento de cobro podrá afectar la dignidad, la salud o el mínimo vital del deudor y su grupo familiar.
- g) Segunda oportunidad: toda persona humana sobreendeudada de buena fe tiene derecho a reinsertarse en la vida económica.
- h) Educación financiera: el Estado promoverá la alfabetización financiera como herramienta preventiva.
- i) Corresponsabilidad: el sobreendeudamiento involucra tanto la conducta del deudor como las prácticas del proveedor. La regulación distribuye equitativamente las consecuencias del crédito irresponsable.
- j) Transparencia algorítmica: las decisiones crediticias automatizadas deben ser explicables, auditables y no discriminatorias.
- k) Innovación responsable: la regulación promoverá la innovación dentro de un marco de protección del consumidor y estabilidad financiera.
- l) Interoperabilidad: los sistemas de información crediticia deben ser interoperables y accesibles al consumidor, articulados con finanzas abiertas.
- m) Costo justo del crédito: el costo financiero del crédito al consumo no puede desviarse de manera desproporcionada respecto de las condiciones prevalecientes en el mercado.

ARTÍCULO 3°. — **DEFINICIONES.** A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Consumidor financiero: la persona humana que contrata o utiliza servicios financieros de crédito al consumo como destinatario final, en los términos del artículo 1 de la Ley 24.240 y los artículos 1092 y 1093 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- b) Proveedor de crédito al consumo: toda entidad financiera comprendida en la Ley 21.526, así como toda persona jurídica o humana que, de manera habitual y profesional, otorgue créditos al consumo bajo cualquier modalidad, incluyendo entidades emisoras de tarjetas de crédito, empresas de tecnología financiera (fintech), plataformas de financiamiento diferido de pago (BNPL — Buy Now, Pay Later), mutuales, cooperativas de crédito, empresas de crédito para consumo y

- todo otro sujeto que ofrezca financiamiento al consumidor final.
- c)** Plataforma de financiamiento diferido de pago (BNPL): todo servicio que permita al consumidor adquirir bienes o servicios difiriendo total o parcialmente el pago del precio en cuotas o plazos, con o sin intereses explícitos, cuando el financiamiento sea provisto por un tercero distinto del vendedor o cuando el vendedor actúe sistemáticamente como financiador.
 - d)** Sobreendeudamiento: la situación en la que un consumidor financiero de buena fe se encuentra imposibilitado, de manera actual o manifiestamente previsible, de hacer frente al conjunto de sus deudas no profesionales exigibles y de vencer, sin comprometer gravemente la satisfacción de las necesidades básicas propias y de su grupo familiar. Se presume la existencia de sobreendeudamiento cuando:
 - (i) la relación entre las cuotas mensuales de deuda no profesional y los ingresos netos mensuales del consumidor supere el cuarenta por ciento (40%); o (ii) el consumidor registre mora simultánea en tres (3) o más obligaciones financieras; o (iii) el consumidor haya refinanciado la totalidad de sus deudas al menos dos (2) veces en los últimos doce (12) meses.
 - e)** Sobreendeudamiento pasivo: el sobreendeudamiento originado en circunstancias sobrevinientes ajenas a la voluntad del deudor, tales como pérdida involuntaria del empleo, enfermedad grave, accidente, fallecimiento del cónyuge o conviviente, separación o divorcio, catástrofes naturales o crisis macroeconómicas.
 - f)** Ratio de endeudamiento (DTI): el cociente entre la suma de las cuotas mensuales de todas las deudas no profesionales del consumidor —incluyendo las cuotas de financiamiento BNPL— y sus ingresos netos mensuales, expresado en porcentaje.
 - g)** Crédito responsable: el otorgamiento de crédito precedido de evaluación adecuada de solvencia y que no supere el límite máximo de endeudamiento ni el tope de costo financiero.
 - h)** MAFV: Mecanismo de Autocontrol Financiero Voluntario.
 - i)** Costo Financiero Total (CFT): costo total del crédito incluyendo intereses, comisiones, seguros, gastos y todo otro cargo, expresado como tasa efectiva anual.
 - j)** Tasa de referencia del sistema: la tasa promedio ponderada de créditos al consumo del sistema financiero para operaciones de plazo y monto equivalentes, publicada mensualmente por el BCRA.
 - k)** Plan de reestructuración: acuerdo entre consumidor y acreedores, homologado por autoridad competente, con condiciones de pago compatibles con la capacidad económica del deudor.

- l) Mínimo vital inembargable: monto de ingresos indisponible para la atención de deudas.
- m) Exoneración del pasivo insatisfecho (EPI): liberación judicial del deudor de buena fe respecto de deudas remanentes.
- n) Sistema de scoring crediticio automatizado: todo sistema que utilice algoritmos, modelos estadísticos, inteligencia artificial u otras técnicas computacionales para evaluar solvencia o riesgo crediticio.
- ñ) Empresa de gestión de cobranzas: toda persona que realice recupero extrajudicial de deudas de consumidores.
- o) Portabilidad crediticia: derecho a transferir el saldo de un crédito a otro proveedor sin penalidad.
- p) UVS: Unidad de Valor Sancionatorio, equivalente a la Canasta Básica Total (INDEC).
- q) Entorno regulatorio de prueba (sandbox): espacio supervisado para probar innovaciones crediticias.
- r) Seguro de protección de ingresos (SPI): póliza de seguro voluntaria que cubre total o parcialmente las cuotas de crédito al consumo del asegurado ante contingencias sobrevinientes que afecten su capacidad de pago, tales como desempleo involuntario, enfermedad grave o accidente incapacitante.

ARTÍCULO 4°. — **ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente ley se aplica a todas las relaciones de crédito al consumo, con independencia de la naturaleza jurídica del proveedor, la modalidad de contratación o el canal utilizado, incluyendo medios electrónicos y digitales. Las plataformas BNPL quedan expresamente comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley en su carácter de proveedores de crédito al consumo. Quedan excluidos los créditos hipotecarios para vivienda única, sin perjuicio de la aplicación del deber de evaluación de solvencia y del límite máximo de endeudamiento. El régimen de desendeudamiento alcanza a la totalidad de las deudas no profesionales, incluyendo deudas tributarias no coactivas, de servicios públicos y comerciales.

ARTÍCULO 5°. — **ORDEN PÚBLICO.** Las disposiciones de la presente ley son de orden público. Son nulas de nulidad absoluta las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor financiero.

TÍTULO II — CRÉDITO RESPONSABLE, LÍMITE DE ENDEUDAMIENTO Y TOPE DE COSTO FINANCIERO

CAPÍTULO I — DEBER DE EVALUACIÓN DE SOLVENCIA

ARTÍCULO 6°. — **DEBER DE EVALUACIÓN PREVIA.** Todo proveedor de crédito al consumo debe, con carácter previo al otorgamiento de cualquier crédito o ampliación de límite, realizar una evaluación adecuada de la capacidad de pago del solicitante. Dicha evaluación debe incluir como mínimo: ingresos acreditables regulares, obligaciones financieras vigentes —incluyendo financiamientos BNPL informados en la PLANIC y en la Central de Deudores—, cargas de familia, gastos fijos esenciales y cualquier otro factor relevante. La evaluación deberá documentarse y conservarse por el plazo de vigencia del crédito y tres (3) años adicionales.

CAPÍTULO II — LÍMITE MÁXIMO DE ENDEUDAMIENTO (DTI CAP)

ARTÍCULO 7°. — **RATIO MÁXIMO DE ENDEUDAMIENTO.** Los proveedores de crédito al consumo no podrán otorgar créditos ni ampliar límites cuando, como resultado del nuevo otorgamiento, el ratio de endeudamiento (DTI) del solicitante supere el treinta y cinco por ciento (35%). A los efectos del cálculo del DTI se computarán la totalidad de las obligaciones no profesionales del solicitante, incluyendo expresamente las cuotas de financiamiento BNPL. El BCRA podrá elevar el límite hasta un máximo absoluto del cuarenta por ciento (40%) o reducirlo, mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 8°. — **EXCEPCIONES AL DTI CAP.** El límite podrá ser superado únicamente en:

- a) Créditos destinados a gastos de salud del solicitante o su grupo familiar.
- b) Créditos destinados a educación formal del solicitante o sus hijos menores.
- c) Operaciones de portabilidad que resulten en reducción del CFT.
- d) Otros supuestos excepcionales que establezca el BCRA con carácter restrictivo.

En ningún caso el DTI podrá superar el cincuenta por ciento (50%), incluidas las excepciones.

ARTÍCULO 9°. — **STRESS TEST PARA CRÉDITOS A TASA VARIABLE.** En créditos a tasa variable, el proveedor realizará una prueba de estrés simulando un incremento de al menos doscientos (200) puntos básicos. El crédito solo podrá otorgarse si el DTI no supera el límite aun bajo el escenario de estrés.

CAPÍTULO III — TOPE RELATIVO AL COSTO FINANCIERO DEL CRÉDITO (CAP DE TASAS)

ARTÍCULO 10°. — **TASA DE REFERENCIA DEL SISTEMA.** El Banco Central de la República Argentina publicará mensualmente la tasa de referencia del sistema para créditos al consumo, calculada como la tasa promedio ponderada del CFT de los créditos al consumo otorgados por el sistema financiero en el mes inmediato anterior, discriminada

por tipo de producto (créditos personales, tarjetas de crédito, financiamiento BNPL) y por plazo de la operación. La metodología de cálculo y las categorías de productos serán determinadas por la reglamentación y publicadas en el sitio web institucional del BCRA.

ARTÍCULO 11°. — **LÍMITE MÁXIMO DEL COSTO FINANCIERO TOTAL.** El Costo Financiero Total (CFT) de cualquier operación de crédito al consumo no podrá superar en más de una coma cinco (1,5) veces la tasa de referencia del sistema para el tipo de producto y plazo equivalentes, publicada por el BCRA conforme el artículo anterior. El BCRA podrá, mediante resolución fundada y con carácter transitorio, modificar el multiplicador previsto en el párrafo anterior dentro de un rango de una coma veinticinco (1,25) a dos (2) veces la tasa de referencia, en atención a las condiciones macroeconómicas, los niveles de morosidad del sistema y los objetivos de inclusión financiera. Las operaciones que superen el límite establecido se considerarán usurarias en los términos de la legislación civil y penal aplicable, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Título XI de la presente ley.

ARTÍCULO 12°. — **TRANSPARENCIA DEL COSTO EN OPERACIONES BNPL.** Las plataformas BNPL deberán informar al consumidor, con carácter previo a la aceptación de cada operación de financiamiento diferido, el CFT de la operación expresado como tasa efectiva anual, aun cuando el financiamiento se presente como “sin intereses” o “costo cero”. Cuando el costo del financiamiento sea absorbido total o parcialmente por el comercio adherido, dicha circunstancia deberá ser informada al consumidor. El BCRA podrá establecer un formato estandarizado de información para operaciones BNPL.

CAPÍTULO IV — OBLIGACIONES PRECONTRACTUALES Y DERECHO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 13°. — **PROHIBICIÓN DE OTORGAMIENTO IRRESPONSABLE.** Queda prohibido el otorgamiento de crédito sin evaluación previa, en exceso del DTI cap o con un CFT que supere el límite del artículo 11. El proveedor infractor: a) será responsable por daños al consumidor; b) no podrá invocar la mora para la ejecución; c) el juez podrá reducir intereses y accesorios o declarar la inexigibilidad del saldo excedente. La carga de la prueba recae sobre el proveedor.

ARTÍCULO 14°. — **DEBER DE ADECUACIÓN.** El proveedor debe ofrecer productos adecuados al perfil financiero del solicitante. El otorgamiento a un consumidor que el proveedor sabía o debía saber sobreendeudado constituye práctica abusiva conforme la Ley 24.240.

ARTÍCULO 15°. — **INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL OBLIGATORIA.** Con carácter previo, el proveedor suministrará en soporte durable y lenguaje claro:

- a) El CFT como tasa efectiva anual y monto total a abonar.
- b) Monto, cantidad, periodicidad y fecha de vencimiento de cada cuota.

- c) Tasas de interés compensatorio y moratorio.
- d) Seguros, comisiones, gastos y todo otro cargo.
- e) Consecuencias del incumplimiento.
- f) Derecho de revocación y forma de ejercerlo.
- g) Derecho a la portabilidad crediticia.
- h) Simulación del impacto sobre el presupuesto mensual, indicando el DTI resultante.
- i) Existencia del MAFV.
- j) Comparación del CFT ofrecido con la tasa de referencia del sistema publicada por el BCRA, expresando la relación entre ambos valores.
- k) Existencia y condiciones del Seguro de Protección de Ingresos (SPI) disponible, conforme el artículo 48 de la presente ley.

ARTÍCULO 16°. — **DERECHO DE REVOCACIÓN.** El consumidor puede revocar sin causa y sin penalidad dentro de los diez (10) días hábiles desde la formalización o la recepción de fondos, restituyendo capital e intereses devengados.

ARTÍCULO 17°. — **PERÍODO DE REFLEXIÓN PARA CRÉDITOS DIGITALES INSTANTÁNEOS.** En créditos contratados íntegramente por medios digitales superiores a tres (3) SMVM, el desembolso no podrá realizarse antes de veinticuatro (24) horas desde la aceptación. Durante ese período el consumidor puede desistir sin cargo. Excepción: emergencias de salud acreditadas.

TÍTULO III — TRANSPARENCIA ALGORÍTMICA EN DECISIONES CREDITICIAS

ARTÍCULO 18°. — **PRINCIPIOS DE EQUIDAD ALGORÍTMICA.** Todo sistema de scoring crediticio automatizado deberá cumplir con los principios de transparencia, explicabilidad, no discriminación y auditabilidad.

ARTÍCULO 19°. — **DERECHO A LA EXPLICACIÓN.** Todo consumidor tiene derecho a obtener explicación clara, comprensible y gratuita de la denegación, asignación de condiciones desfavorables o reducción de límite adoptadas mediante scoring automatizado, incluyendo: a) los factores principales; b) su ponderación relativa; c) las acciones para mejorar la evaluación. Plazo: diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 20°. — **PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN ALGORÍTMICA.** Queda prohibido utilizar directa o indirectamente como variables: género, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, origen nacional, religión, discapacidad, embarazo, afiliación política o sindical, domicilio como proxy socioeconómico, condición de beneficiario de programas sociales. La prohibición alcanza a variables correlacionadas

con efectos discriminatorios equivalentes (discriminación indirecta).

ARTÍCULO 21°. — **AUDITORÍA DE MODELOS.** Los proveedores deberán: a) auditoría anual de equidad por auditor independiente; b) registro de modelos ante el BCRA; c) conservación de registros de decisiones por cinco (5) años; d) revisión humana a pedido del consumidor en quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 22°. — **SUPERVISIÓN DEL BCRA EN MATERIA ALGORÍTMICA.** El BCRA podrá: a) requerir información sobre modelos; b) disponer auditorías especiales; c) suspender modelos discriminatorios; d) aplicar sanciones del Título XI.

TÍTULO IV — PORTABILIDAD DEL CRÉDITO AL CONSUMO

ARTÍCULO 23°. — **DERECHO A LA PORTABILIDAD.** Todo consumidor puede transferir el saldo de un crédito al consumo vigente a otro proveedor con mejores condiciones, sin cargos, comisiones ni penalidades por cancelación anticipada. Alcanza créditos personales, saldos de tarjetas y todo crédito al consumo, incluyendo saldos BNPL.

ARTÍCULO 24°. — **OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR DE ORIGEN.** Deberá: a) suministrar información completa en cinco (5) días hábiles; b) aceptar cancelación anticipada sin cargo; c) liberar garantías en diez (10) días hábiles. La obstrucción es infracción grave.

ARTÍCULO 25°. — **OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR RECEPTOR.** Deberá: a) informar claramente las condiciones y CFT; b) evaluar solvencia conforme Título II; c) cancelar directamente el saldo al proveedor de origen en cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 26°. — **PLATAFORMA DE COMPARACIÓN.** El BCRA creará una plataforma digital pública y gratuita de comparación de créditos. Los proveedores informarán periódicamente tasas, comisiones y condiciones.

TÍTULO V — MECANISMO DE AUTOCONTROL FINANCIERO VOLUNTARIO (MAFV)

ARTÍCULO 27°. — **CREACIÓN DEL MAFV.** Créase el MAFV como herramienta de gestión del gasto fundada en economía del comportamiento.

ARTÍCULO 28°. — **SUJETOS OBLIGADOS.** Todos los proveedores que emitan tarjetas de crédito, tarjetas de compra, billeteras virtuales con crédito, plataformas BNPL o cualquier instrumento con financiación.

ARTÍCULO 29°. — **OBLIGACIONES ESPECÍFICAS.** Deberán: a) opción de límites autocontrolados en no más de 3 pasos; b) alertas al 50% y 80%; c) rechazo automático al exceder el límite; d) información en contratación y resumen; e) límites por categoría

cuando la plataforma lo permita.

ARTÍCULO 30°. — **PERÍODO MÍNIMO Y VÁLVULA DE SEGURIDAD.** Mínimo 30 días. Desbloqueo anticipado en 48 horas (período de reflexión), salvo emergencias acreditadas (inmediato).

ARTÍCULO 31°. — **DERECHOS Y RESPONSABILIDAD.** No discriminación. No afectación de calificación crediticia. Proveedor responsable por fallas técnicas, no por decisiones del titular.

TÍTULO VI — PUBLICIDAD CREDITICIA, PRÁCTICAS DE COBRO Y REGULACIÓN DE COBRANZAS

CAPÍTULO I — PUBLICIDAD CREDITICIA

ARTÍCULO 32°. — **PRINCIPIOS GENERALES.** Toda publicidad de crédito al consumo debe ser veraz, clara, completa y no engañosa.

ARTÍCULO 33°. — **CONTENIDO OBLIGATORIO.** Incluirá de manera destacada: a) CFT en tipografía no inferior a la de la tasa nominal; b) monto total a abonar; c) leyenda obligatoria sobre compromisos de pago; d) comparación del CFT ofrecido con la tasa de referencia del sistema.

ARTÍCULO 34°. — **PROHIBICIONES.** Queda prohibido: a) “crédito gratis” o “dinero fácil”; b) destacar solo la cuota; c) publicidad crediticia a menores; d) crédito como solución a urgencias emocionales; e) presión temporal artificiosa; f) créditos preconcedidos no solicitados con carácter urgente; g) publicitar financiamiento BNPL omitiendo que genera una obligación de pago computable en el DTI.

CAPÍTULO II — PRÁCTICAS DE COBRO

ARTÍCULO 35°. — **PROHIBICIONES EN MATERIA DE COBRO.** Queda prohibido: a) comunicaciones fuera de 8-20 horas; b) contacto a terceros; c) amenazas, intimidación, lenguaje vejatorio; d) más de una comunicación diaria; e) simular actuaciones judiciales; f) contacto laboral salvo único medio; g) cargos no contractuales.

CAPÍTULO III — REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS DE COBRANZAS (RNEGC)

ARTÍCULO 36°. — **CREACIÓN.** Créase el RNEGC, a cargo de la autoridad nacional de defensa del consumidor. La inscripción es condición habilitante.

ARTÍCULO 37°. — **REQUISITOS.** a) constitución legal; b) responsable de cumplimiento; c) programa de capacitación; d) garantía de cumplimiento; e) sin sanciones graves/muy graves en 2 años.

ARTÍCULO 38°. — **OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Identificación fehaciente, información de derechos, registro de comunicaciones (2 años), auditorías, sistema de reclamos. Vigencia bienal renovable. El proveedor contratante es solidariamente responsable.

TÍTULO VII — PLATAFORMA NACIONAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA, ALERTA TEMPRANA E INTEROPERABILIDAD DIGITAL

CAPÍTULO I — PLATAFORMA NACIONAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA DEL CONSUMIDOR (PLANIC)

ARTÍCULO 39°. — **CREACIÓN DE LA PLANIC.** Créase la PLANIC, administrada por el BCRA, como sistema digital integrado de acceso en tiempo real a la información crediticia consolidada del consumidor.

ARTÍCULO 40°. — **FUNCIONALIDADES.** La PLANIC permitirá: a) consultar todas las deudas vigentes, incluyendo expresamente las operaciones BNPL, discriminadas por acreedor, monto, saldo, tasa, CFT, plazo y estado; b) visualizar el DTI actualizado en tiempo real, computando todas las obligaciones incluyendo BNPL; c) alertas automáticas del SATS; d) simuladores de crédito integrados con la tasa de referencia del sistema; e) iniciar portabilidad; f) acceder a RTED y segunda oportunidad; g) ejercer derechos de protección de datos; h) comparar el CFT de sus créditos vigentes con la tasa de referencia del sistema.

ARTÍCULO 41°. — **INTEGRACIÓN OBLIGATORIA DE OPERACIONES BNPL.** Las plataformas BNPL deberán informar a la PLANIC y a la Central de Deudores del Sistema Financiero, en tiempo real o con una periodicidad máxima de veinticuatro (24) horas, la totalidad de las operaciones de financiamiento diferido vigentes de cada consumidor, incluyendo monto, cantidad de cuotas, cuota mensual, plazo y estado de pago. El incumplimiento de esta obligación constituye infracción grave. A los efectos del cálculo del DTI previsto en el artículo 7, las cuotas BNPL pendientes se computarán como obligaciones financieras del consumidor, con independencia de que el financiamiento se presente como “sin intereses” o “costo cero”.

ARTÍCULO 42°. — **INTEROPERABILIDAD CON OPEN FINANCE.** La PLANIC se integrará con la infraestructura de finanzas abiertas del BCRA, permitiendo con consentimiento expreso: a) agregación de información de cuentas bancarias, billeteras y otros proveedores; b) verificación automática de ingresos para evaluación de solvencia; c) portabilidad de datos financieros. Los proveedores deberán compartir la información en formatos y plazos reglamentarios.

CAPÍTULO II — SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA (SATS)

ARTÍCULO 43°. — **CREACIÓN DEL SATS.** Créase el SATS, integrado en la PLANIC, para detección preventiva de riesgo de sobreendeudamiento.

ARTÍCULO 44°. — **INDICADORES.** Incluirán como mínimo: a) DTI; b) cantidad de acreedores simultáneos (incluyendo BNPL); c) evolución de deuda en 12 meses; d) frecuencia de pago mínimo en tarjetas; e) refinanciamientos sucesivos; f) tasa de crecimiento deuda vs. ingresos; g) cantidad y evolución de operaciones BNPL activas.

ARTÍCULO 45°. — **ALERTAS Y DEBER DE ABSTENCIÓN.** Ante riesgo, se comunicará al consumidor: situación de riesgo, MAFV, asesoramiento gratuito y procedimientos de desendeudamiento. En riesgo alto, los proveedores —incluyendo plataformas BNPL— deberán abstenerse de ampliar límites u ofrecer nuevos créditos salvo nueva evaluación positiva.

ARTÍCULO 46°. — **PROTECCIÓN DE DATOS.** Confidencialidad. Prohibición de uso comercial. Comunicación solo al consumidor y autoridades de aplicación.

TÍTULO VIII — EDUCACIÓN FINANCIERA Y SEGURO DE PROTECCIÓN DE INGRESOS

CAPÍTULO I — PROGRAMA NACIONAL DE EDUCACIÓN FINANCIERA (PRONEFCR)

ARTÍCULO 47°. — **CREACIÓN Y OBJETIVOS DEL PRONEFCR.** Créase el PRONEFCR a cargo del BCRA en coordinación con los Ministerios de Educación y Economía y la autoridad de defensa del consumidor. Objetivos: a) alfabetización financiera con énfasis en crédito; b) educación financiera en secundaria; c) campañas públicas sobre derechos del consumidor financiero, incluyendo información sobre el impacto del BNPL en el endeudamiento y sobre la tasa de referencia como herramienta de comparación; d) plataforma digital de simulación integrada con PLANIC; e) capacitación a sociedad civil y justicia; f) programas para poblaciones vulnerables. Los proveedores incorporarán simuladores y alertas de pago mínimo en sus plataformas.

CAPÍTULO II — SEGURO DE PROTECCIÓN DE INGRESOS (SPI)

ARTÍCULO 48°. — **PROMOCIÓN DEL SEGURO DE PROTECCIÓN DE INGRESOS.** Los proveedores de crédito al consumo deberán ofrecer al consumidor, al momento de la contratación de cualquier crédito al consumo, la opción de contratar un Seguro de Protección de Ingresos (SPI) que cubra total o parcialmente las cuotas del crédito ante las siguientes contingencias: a) desempleo involuntario del asegurado; b) enfermedad grave o accidente que produzca incapacidad laboral temporaria o permanente; c) fallecimiento del asegurado. La contratación del SPI será siempre voluntaria. Queda

prohibida toda práctica que condicione el otorgamiento del crédito a la contratación del seguro o que dificulte la obtención del crédito sin seguro.

ARTÍCULO 49°. — **CONDICIONES DEL SPI.** El SPI ofrecido en el marco de la presente ley deberá cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

- a) El costo de la prima deberá ser informado separadamente del CFT del crédito, de manera clara y destacada, y no podrá ser superior al porcentaje máximo que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación en coordinación con el BCRA.
- b) La cobertura mínima deberá alcanzar al menos al ochenta por ciento (80%) del valor de las cuotas durante un período mínimo de seis (6) meses en caso de desempleo y de doce (12) meses en caso de incapacidad.
- c) El período de carencia no podrá superar los treinta (30) días para incapacidad y los sesenta (60) días para desempleo.
- d) El consumidor podrá cancelar el SPI en cualquier momento con reembolso proporcional de la prima no devengada.
- e) El SPI deberá ser portable: en caso de portabilidad del crédito conforme el Título IV, el seguro se transferirá al nuevo crédito sin pérdida de antigüedad ni período de carencia adicional.

ARTÍCULO 50°. — **INCENTIVO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SPI.** Los consumidores que contraten un SPI tendrán derecho a que la prima del seguro no sea computada en el cálculo del DTI previsto en el artículo 7 de la presente ley. Los proveedores de crédito al consumo podrán ofrecer una reducción de la tasa de interés para los créditos que cuenten con cobertura SPI, en las condiciones que establezca la reglamentación. El BCRA y la Superintendencia de Seguros de la Nación promoverán el desarrollo de productos SPI accesibles para poblaciones de bajos ingresos.

ARTÍCULO 51°. — **SUPERVISIÓN DEL SPI.** La Superintendencia de Seguros de la Nación será la autoridad de supervisión del SPI en lo referido a las condiciones de la póliza, la solvencia de las aseguradoras y la protección del asegurado. El BCRA supervisará las prácticas de comercialización del SPI por parte de los proveedores de crédito al consumo, velando por que se respete el carácter voluntario del seguro y la transparencia en la información.

TÍTULO IX — RÉGIMEN PERMANENTE DE SEGUNDA OPORTUNIDAD

CAPÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 52°. — **FINALIDAD.** Ofrecer a personas humanas sobreendeudadas de buena fe un procedimiento accesible para reestructurar deudas y obtener la EPI.

ARTÍCULO 53°. — **LEGITIMACIÓN ACTIVA.** Todo consumidor persona humana sobreendeudado de buena fe. Exclusiones: a) condenados por defraudación en 10 años; b) crédito obtenido con información falsa; c) procedimiento equivalente en 7 años; d) ocultamiento o distracción de bienes.

ARTÍCULO 54°. — **BUENA FE.** Se presume, salvo prueba en contrario. El sobreendeudamiento pasivo constituye presunción reforzada.

CAPÍTULO II — PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RÁPIDO (CONASE)

ARTÍCULO 55°. — **COMISIÓN NACIONAL DE SOBREENDEUDAMIENTO.** Créase la CONASE en el ámbito de la autoridad de defensa del consumidor, con delegaciones provinciales en jurisdicciones adherentes.

ARTÍCULO 56°. — **COMPETENCIA.** Recibir solicitudes, evaluar situación patrimonial, brindar asesoramiento gratuito obligatorio, convocar audiencias, proponer planes, homologar acuerdos, derivar a instancia judicial.

ARTÍCULO 57°. — **PROCEDIMIENTO.** Etapas: a) solicitud electrónica o presencial con declaración jurada; b) verificación automática contra PLANIC en 5 días hábiles; c) asesoramiento obligatorio en 10 días; d) admisión y notificación a acreedores en 15 días; e) audiencia conciliatoria única en 20 días (quitas hasta 70%, esperas hasta 5 años, reducción de tasas); f) homologación con 60% de adhesiones.

ARTÍCULO 58°. — **EFFECTOS DE LA ADMISIÓN.** Por 120 días prorrogables por 60: a) suspensión de acciones de cobro y cautelares (excepto alimentarias); b) suspensión de punitivos; c) prohibición de informar negativamente; d) prohibición de corte de servicios esenciales.

ARTÍCULO 59°. — **MÍNIMO VITAL INEMBARGABLE.** Dos (2) SMVM + 20% por persona a cargo. La reglamentación podrá elevar pero nunca reducir.

CAPÍTULO III — ETAPA JUDICIAL

ARTÍCULO 60°. — **APERTURA JUDICIAL.** Si la etapa administrativa fracasa, el consumidor accede al juez de defensa del consumidor o concursal. La CONASE remite expediente con dictamen.

ARTÍCULO 61°. — **FACULTADES DEL JUEZ.** a) Homologar plan aun sin conformidad total (cramdown); b) evaluar conducta del proveedor y reducción agravada de créditos

otorgados sin evaluación; c) quitas, esperas y medidas equitativas; d) período de buena conducta de 3 a 5 años destinando al pago lo que exceda el mínimo vital.

ARTÍCULO 62°. — **EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO (EPI).** Cumplido el plan o período de buena conducta, el juez declara la EPI: extinción de créditos, cancelación de anotaciones negativas en 30 días, rehabilitación plena. No exonerables: alimentarias, daños dolosos, multas penales, daño ambiental.

ARTÍCULO 63°. — **GRATUIDAD Y ASISTENCIA JURÍDICA.** Todo el procedimiento es gratuito con asistencia jurídica gratuita en todas las etapas.

TÍTULO X — RÉGIMEN TRANSITORIO EXTRAORDINARIO DE DESENDEUDAMIENTO (RTED)

ARTÍCULO 64°. — **FINALIDAD Y VIGENCIA.** Créase el RTED, con vigencia de dos (2) años prorrogable por uno (1) más, como vía rápida, simplificada y masiva de regularización.

ARTÍCULO 65°. — **BENEFICIARIOS.** Personas humanas que al momento de la vigencia: a) estén sobreendeudadas; b) registren mora de 90+ días; c) ingresos netos no superen 6 SMVM.

ARTÍCULO 66°. — **BENEFICIOS.** a) Congelamiento al capital + intereses compensatorios, sin punitivos ni accesorios posteriores a 90 días de mora; b) hasta 60 cuotas al 70% de la tasa pasiva promedio BNA; c) quita automática del 100% de punitivos y penalidades; d) quita progresiva: hasta 2 SMVM: 30%, 2-5: 20%, 5-10: 15%, +10: 10%; e) suspensión de acciones; f) eliminación de anotaciones negativas al cumplir 25% del plan.

ARTÍCULO 67°. — **PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.** A través de la PLANIC: a) solicitud electrónica con verificación automática; b) notificación a acreedores (15 días para observaciones de veracidad); c) resolución en 30 días hábiles; d) generación automática del plan.

ARTÍCULO 68°. — **OBLIGACIÓN DE LOS ACREEDORES E INCENTIVO FISCAL.** Los proveedores deberán aceptar los planes. Las quitas son deducibles en Ganancias.

ARTÍCULO 69°. — **CADUCIDAD.** 3 cuotas consecutivas o 5 alternadas: caducidad con deducción de pagos. El deudor podrá acceder al Título IX.

ARTÍCULO 70°. — **PROTECCIÓN REFORZADA PARA POBLACIONES VULNERABLES.** Quitas adicionales: +65 años: +10%; discapacidad: +10%; monoparentales con hijos menores: +10%; programas sociales: +15%. Acumulable hasta 60%.

ARTÍCULO 71°. — **CAMPAÑA DE DIFUSIÓN.** Dentro de 30 días de operatividad de la plataforma RTED.

TÍTULO XI — RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 72°. — **INFRACCIONES.** a) Leves: información, publicidad, educación financiera, información MAFV. b) Graves: evaluación de solvencia, DTI cap, tope de tasas, MAFV, deber de abstención, obstrucción de reestructuración/desendeudamiento/RTED, prácticas abusivas de cobro, obstrucción de portabilidad, transparencia algorítmica, operar sin registro de cobranzas, incumplimiento de reporte BNPL a la PLANIC, venta atada de SPI. c) Muy graves: otorgamiento sistemático sin evaluación o excediendo DTI/tope de tasas, uso comercial de SATS, discriminación algorítmica sistemática, discriminación de usuarios del MAFV o reestructuración, reincidencia en graves, acoso sistemático a deudores.

ARTÍCULO 73°. — **SANCIONES.** a) Leves: apercibimiento y/o 100-5.000 UVS. b) Graves: 5.001-50.000 UVS y/o suspensión hasta 6 meses. c) Muy graves: 50.001-500.000 UVS y/o revocación y/o publicación a cargo del infractor.

ARTÍCULO 74°. — **GRADUACIÓN Y PROCEDIMIENTO.** Criterios: gravedad, consumidores afectados, capacidad económica, intencionalidad, reincidencia, beneficio económico, colaboración. Debido proceso: 15 días hábiles para descargo. Multas: 70% PRONEFCR, 30% ONSCF.

TÍTULO XII — OBSERVATORIO NACIONAL DE SOBREENDEUDAMIENTO (ONSCF)

ARTÍCULO 75°. — **CREACIÓN.** Créase el ONSCF en el ámbito del BCRA.

ARTÍCULO 76°. — **FUNCIONES.** a) Datos estadísticos desagregados semestrales; b) evaluación de eficacia de todos los mecanismos, incluyendo el impacto del tope de tasas y del SPI; c) recomendaciones al PEN, BCRA y Congreso; d) cooperación con OCDE; e) monitoreo de cobro y scoring; f) ranking de proveedores por indicadores de crédito responsable, incluyendo la relación entre el CFT promedio de cada proveedor y la tasa de referencia del sistema.

ARTÍCULO 77°. — **CONSEJO CONSULTIVO.** BCRA, defensa del consumidor, CNV, asociaciones financieras, asociaciones de consumidores, universidades, Defensoría del Pueblo, CONASE, Superintendencia de Seguros de la Nación. Ad honorem.

ARTÍCULO 78°. — **TRANSPARENCIA.** Informes públicos en formatos abiertos y reutilizables.

TÍTULO XIII — ENTORNO REGULATORIO DE PRUEBA (SANDBOX)

ARTÍCULO 79°. — **CREACIÓN DEL ERPICR.** Créase el Entorno Regulatorio de Prueba para la Innovación Crediticia Responsable, administrado por el BCRA.

ARTÍCULO 80°. — **CONDICIONES.** a) Proyecto que contribuya a prevención del sobreendeudamiento o inclusión financiera; b) capacidad técnica y financiera; c) protección de datos; d) supervisión permanente y reportes.

ARTÍCULO 81°. — **ALCANCE Y LÍMITES.** Máximo 24+12 meses. Exenciones temporales de requisitos específicos, manteniendo íntegramente la protección del consumidor, el DTI cap y el tope de costo financiero. Se promoverán especialmente proyectos de SPI innovadores para poblaciones de bajos ingresos.

ARTÍCULO 82°. — **RESULTADOS.** Al finalizar: autorización regular, extensión o denegación. Publicación de resultados.

TÍTULO XIV — AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 83°. — **AUTORIDADES.** a) BCRA: evaluación de solvencia, DTI cap, tope de tasas, tasa de referencia, transparencia algorítmica, MAFV, PLANIC, SATS, RTED, ONSCF, sandbox, portabilidad (plataforma de comparación), supervisión de entidades Ley 21.526. b) Autoridad nacional de defensa del consumidor: publicidad, prácticas de cobro, RNEGC, CONASE, derechos del consumidor, supervisión de proveedores no Ley 21.526. c) Ministerio de Educación: currícula. d) Superintendencia de Seguros de la Nación: supervisión del SPI.

ARTÍCULO 84°. — **COMITÉ DE COORDINACIÓN.** Reuniones trimestrales. Podrá convocar a CNV, AFIP, AAIP, SSN y otros organismos.

ARTÍCULO 85°. — **FACULTADES REGLAMENTARIAS.** Dentro de sus competencias, sin desnaturalizar los objetivos de la ley.

TÍTULO XV — ARTICULACIÓN NORMATIVA

ARTÍCULO 86°. — **LEY 24.240.** Complementaria. En concurrencia, norma más favorable al consumidor.

ARTÍCULO 87°. — **LEY 25.065.** MAFV y disposiciones sobre tarjetas son complementarias.

ARTÍCULO 88°. — **CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.** Armonía con contratos bancarios (1378-1389), de consumo (1092-1122). El régimen de segunda oportunidad es

complementario de la Ley 24.522 y prevalece para personas humanas consumidoras. El tope de costo financiero previsto en el artículo 11 se articula con las disposiciones sobre usura del artículo 771 del Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 89°. — **LEY 21.526.** Entidades financieras sujetas sin perjuicio de normativa prudencial del BCRA.

ARTÍCULO 90°. — **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** Ley 25.326 y normativa que la reemplace.

ARTÍCULO 91°. — **OPEN FINANCE DEL BCRA.** Interoperabilidad con estándares de finanzas abiertas.

ARTÍCULO 92°. — **LEY 17.418 DE SEGUROS.** El SPI se registrará por la Ley 17.418 de Seguros y la normativa de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en lo que no se oponga a las condiciones mínimas establecidas en la presente ley.

TÍTULO XVI — ADHESIÓN PROVINCIAL

ARTÍCULO 93°. — **INVITACIÓN.** Invítase a las provincias y CABA a adherir, designando autoridades locales para la CONASE y difusión del RTED.

ARTÍCULO 94°. — **INCENTIVOS.** Acceso a fondos del PRONEFCR y apoyo técnico del ONSCF.

TÍTULO XVII — EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

ARTÍCULO 95°. — **EVALUACIÓN PERIÓDICA OBLIGATORIA.** Cada cinco (5) años, el PEN remitirá al Congreso un Informe de Evaluación de Impacto que analice: a) indicadores de sobreendeudamiento; b) impacto sobre acceso al crédito e inclusión financiera; c) eficacia del DTI cap y del tope de tasas; d) funcionamiento de CONASE, RTED y segunda oportunidad; e) impacto del scoring algorítmico; f) resultados del sandbox; g) evolución y penetración del SPI y su impacto en la reducción del sobreendeudamiento pasivo; h) impacto de la integración del BNPL en el sistema de información crediticia; i) recomendaciones de ajuste normativo.

ARTÍCULO 96°. — **REVISIÓN DEL DTI CAP Y DEL TOPE DE TASAS.** El informe incluirá análisis específico sobre la adecuación del DTI cap y del multiplicador del tope de costo financiero a las condiciones macroeconómicas y estándares internacionales, con recomendación fundada.

TÍTULO XVIII — DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 97°. — **PLAZOS DE IMPLEMENTACIÓN.** Desde la entrada en vigencia:

- a) RTED (plataforma digital): 90 días. Vigencia del RTED desde operatividad.
- b) MAFV: 180 días.
- c) CONASE: 180 días.
- d) Tasa de referencia del sistema (primera publicación): 180 días.
- e) Tope de costo financiero (entrada en vigencia): 270 días.
- f) RNEGC: 270 días.
- g) ONSCF: 270 días.
- h) PLANIC: 365 días.
- i) SATS: 365 días.
- j) PRONEFCR: 365 días.
- k) Sandbox (ERPICR): 365 días.
- l) Plataforma de comparación para portabilidad: 365 días.
- m) Registro de modelos de scoring: 365 días.
- n) Integración de operaciones BNPL en PLANIC y Central de Deudores: 365 días.
- ñ) Oferta obligatoria de SPI: 365 días.

ARTÍCULO 98°. — **ADECUACIÓN DE CONTRATOS.** Proveedores adecuarán contratos vigentes en 365 días. Los contratos anteriores se rigen por normas de orden público en lo más favorable.

ARTÍCULO 99°. — **REGLAMENTACIÓN.** El PEN reglamentará en 180 días. El BCRA reglamentará la tasa de referencia del sistema y el tope de costo financiero en 120 días.

ARTÍCULO 100°. — **EVALUACIÓN INTEGRAL INICIAL.** Sin perjuicio de la evaluación quinquenal, el BCRA con el ONSCF elaborará un primer informe a los tres (3) años, incluyendo resultados del RTED, impacto del tope de tasas en las condiciones de crédito y penetración del SPI.

ARTÍCULO 101°. — **PRESUPUESTO.** Gastos con partidas de Presupuesto General. El BCRA atiende SATS, PLANIC, ONSCF, sandbox y plataforma RTED con recursos propios. Costos del RTED compensados por el incentivo fiscal del artículo 68.

ARTÍCULO 102°. — **CLÁUSULA DE COMPATIBILIDAD CONSTITUCIONAL.** La presente ley se dicta en ejercicio de los artículos 75 incisos 12, 18, 19 y 32 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 42 y los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), en particular el derecho a un nivel de vida adecuado, la dignidad humana y la protección contra la usura.



ARTÍCULO 103°. — COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO NACIONAL.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

I. DIAGNÓSTICO: EL SOBREENDEUDAMIENTO COMO PROBLEMA ESTRUCTURAL

El sobreendeudamiento de los hogares constituye uno de los problemas más urgentes y menos atendidos del ordenamiento jurídico argentino. A diferencia de la mayoría de las economías desarrolladas y de numerosos países de la región, la República Argentina carece de un marco legal integral que regule el crédito responsable, proteja al consumidor financiero frente a prácticas crediticias predatorias y ofrezca a las personas humanas sobreendeudadas de buena fe una vía eficaz para reestructurar sus deudas y reinsertarse en la vida económica.

La ausencia de este marco legal se torna crítica en un contexto en el que la estructura del crédito al consumo ha experimentado transformaciones profundas en los últimos años. La irrupción de las empresas de tecnología financiera (fintech), las plataformas de financiamiento diferido de pago (BNPL — Buy Now, Pay Later), las billeteras virtuales con funcionalidad de crédito y los sistemas de scoring crediticio basados en inteligencia artificial han modificado sustancialmente la forma en que los consumidores acceden al crédito. Estos nuevos actores y modalidades, si bien contribuyen a la inclusión financiera, operan en muchos casos al margen de la regulación prudencial tradicional, generando riesgos de sobreendeudamiento que el marco normativo vigente no está preparado para contener.

En particular, las plataformas BNPL representan un fenómeno de crecimiento acelerado a nivel global que plantea desafíos regulatorios específicos: al no reportarse como deuda formal en los sistemas de información crediticia, generan lo que la doctrina internacional denomina “endeudamiento oculto” o “endeudamiento invisible”, que no es captado por las evaluaciones de solvencia tradicionales ni por los indicadores de alerta temprana. La Autoridad de Conducta Financiera del Reino Unido (FCA), la Oficina de Protección Financiera del Consumidor de los Estados Unidos (CFPB) y la Comisión Australiana de Valores e Inversiones (ASIC) han identificado este fenómeno como un riesgo sistémico emergente que requiere intervención regulatoria urgente.

Asimismo, la investigación en economía del comportamiento ha demostrado de manera

concluyente que las decisiones financieras de los consumidores no responden al modelo de racionalidad perfecta que subyace a la regulación tradicional basada exclusivamente en la provisión de información. Los sesgos cognitivos —en particular el sesgo de optimismo respecto de la capacidad futura de pago, la preferencia por el presente, las dificultades de autocontrol y el efecto anclaje— conducen sistemáticamente a niveles de endeudamiento superiores a los deseados por los propios consumidores. Esta evidencia científica justifica la adopción de instrumentos regulatorios que vayan más allá de la mera transparencia informativa.

II. EL VACÍO LEGAL ARGENTINO

El ordenamiento jurídico argentino presenta un vacío normativo significativo en materia de protección del consumidor financiero frente al sobreendeudamiento. Si bien existen normas dispersas —la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, la Ley 25.065 de Tarjetas de Crédito, las disposiciones sobre contratos bancarios del Código Civil y Comercial (arts. 1378-1389) y la regulación prudencial del Banco Central de la República Argentina—, ninguna de ellas aborda de manera integral la problemática del sobreendeudamiento ni establece los mecanismos mínimos que los estándares internacionales exigen.

En particular, el ordenamiento vigente no establece: (i) un límite máximo de endeudamiento (debt-to-income cap) que impida el otorgamiento de crédito más allá de la capacidad real de pago del consumidor; (ii) un tope relativo al costo financiero del crédito que prevenga la usura moderna en el crédito al consumo, particularmente en el segmento fintech y BNPL; (iii) un régimen de insolvencia específico para personas humanas consumidoras que permita la reestructuración de deudas y la exoneración del pasivo insatisfecho (fresh start); (iv) regulación de las decisiones crediticias automatizadas basadas en algoritmos e inteligencia artificial; (v) un derecho efectivo a la portabilidad del crédito al consumo; (vi) regulación integral de las empresas de gestión de cobranzas; ni (vii) mecanismos de protección de ingresos frente a contingencias sobrevinientes.

El régimen concursal vigente (Ley 24.522) resulta prácticamente inaccesible para las personas humanas consumidoras de bajos y medianos ingresos: sus costos, plazos, formalidades y requisitos lo convierten en un instrumento inadecuado para atender la problemática del sobreendeudamiento del consumidor. La doctrina jurídica argentina ha señalado reiteradamente esta deficiencia y ha reclamado la sanción de un régimen específico.

III. ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y DERECHO COMPARADO

El presente proyecto se inscribe en el marco de los estándares internacionales más avanzados en materia de protección del consumidor financiero. Los G20/OCDE High-Level Principles on Financial Consumer Protection (2022) establecen como estándares mínimos: la evaluación de solvencia previa al otorgamiento de crédito (Principio 6), la transparencia y divulgación de información (Principio 4), el tratamiento responsable del sobreendeudamiento (Principio 8) y la protección de datos y privacidad (Principio 9). La presente ley no solo cumple con todos estos principios sino que los desarrolla y profundiza.

En materia de límite máximo de endeudamiento (DTI cap), el proyecto se inspira en la experiencia de Corea del Sur (límite del 40%), el stress test canadiense y las affordability rules del Reino Unido, estableciendo un límite del 35% con flexibilidad macroeconómica y excepciones taxativas. Este mecanismo constituye la herramienta más eficaz, según la evidencia empírica internacional, para prevenir el crédito predatorio.

El tope relativo al costo financiero del crédito se basa en el modelo francés del taux d'usure (tasa de usura calculada como 1,33 veces la tasa media del sistema), adaptado a las condiciones argentinas con un multiplicador de 1,5 veces la tasa de referencia y flexibilidad del BCRA para ajustarlo entre 1,25 y 2. Mecanismos similares operan en Chile (Tasa Máxima Convencional) y Colombia (tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera). Este instrumento permite combatir la usura moderna sin fijar tasas absolutas que distorsionen el mercado.

El régimen de segunda oportunidad toma como referencia los modelos más avanzados del derecho comparado: la commission de surendettement francesa (Loi Lagarde, 2010, y sus reformas posteriores), el personal rehabilitation program coreano, la Insolvenzordnung alemana, el procedimiento de exoneración del pasivo insatisfecho español (Ley de Segunda Oportunidad, 2015, reformada en 2022 por transposición de la Directiva 2019/1023/UE) y las reformas del Bankruptcy Code estadounidense. La creación de la CONASE como organismo administrativo especializado sigue el modelo francés de la Banque de France, priorizando la resolución administrativa rápida por sobre la vía judicial, reduciendo costos, litigiosidad y congestión.

La regulación de la transparencia algorítmica en decisiones crediticias se alinea con el Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial (AI Act, 2024), que clasifica los sistemas de scoring crediticio como de alto riesgo, y con las directrices de la OCDE sobre IA (2019, actualizadas en 2024). El proyecto va más allá al establecer un derecho a la explicación con contenido mínimo obligatorio, la prohibición explícita de discriminación algorítmica directa e indirecta, y la auditoría anual de equidad de los modelos, posicionando a la Argentina en la vanguardia regulatoria global en esta materia.

La portabilidad del crédito al consumo sigue los modelos del Reino Unido, Australia y Chile, promoviendo la competencia, la reducción de tasas y la eliminación de prácticas de refinanciación abusiva. La regulación de las empresas de cobranza toma como referencia el Fair Debt Collection Practices Act estadounidense (FDCPA) y las directrices europeas en la materia.

La integración con la infraestructura de finanzas abiertas (Open Finance) y la creación de la PLANIC como plataforma de información crediticia del consumidor constituyen innovaciones que posicionan al proyecto en la frontera regulatoria global, articulando la protección del consumidor con la agenda de digitalización financiera del BCRA.

El Seguro de Protección de Ingresos (SPI) recoge la experiencia internacional del Payment Protection Insurance (PPI), incorporando las lecciones del caso británico — donde la venta abusiva de PPI generó el mayor escándalo de protección del consumidor en la historia del Reino Unido— mediante la prohibición expresa de venta atada, la transparencia en la prima, la portabilidad del seguro y la supervisión dual (SSN + BCRA).

El entorno regulatorio de prueba (sandbox) se basa en los modelos de la FCA británica, la Autoridad Monetaria de Singapur (MAS) y el BCRA, promoviendo la innovación crediticia responsable sin comprometer la protección del consumidor.

IV. RÉGIMEN TRANSITORIO EXTRAORDINARIO DE DESENDEUDAMIENTO: JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto no solo establece un marco regulatorio permanente para el futuro, sino que atiende la emergencia presente. Millones de consumidores argentinos se encuentran actualmente en situación de sobreendeudamiento, atrapados en dinámicas de refinanciación sucesiva, acumulación de intereses punitivos y pérdida progresiva de

capacidad de pago, sin acceso a un mecanismo legal eficaz de regularización.

El Régimen Transitorio Extraordinario de Desendeudamiento (RTED) responde a esta urgencia mediante una vía simplificada, masiva y digital de regularización, con quitas automáticas de intereses punitivos, quitas progresivas de capital proporcionales a la vulnerabilidad del deudor, planes de pago accesibles a tasa subsidiada y protección reforzada para poblaciones vulnerables (adultos mayores, personas con discapacidad, familias monoparentales, beneficiarios de programas sociales). El incentivo fiscal para los acreedores (deducción de quitas en el Impuesto a las Ganancias) busca reducir la resistencia del sector financiero y facilitar la implementación masiva del régimen.

La vigencia acotada del RTED (dos años prorrogable por uno) y la evaluación obligatoria de sus resultados aseguran que se trate de un instrumento extraordinario de emergencia y no de una política permanente que genere riesgo moral.

V. INNOVACIONES DEL PROYECTO

El presente proyecto incorpora innovaciones regulatorias que, consideradas en conjunto, lo posicionan como uno de los marcos normativos más completos del mundo en materia de crédito responsable y protección del consumidor financiero:

1. Límite máximo de endeudamiento (DTI cap) del 35% con flexibilidad macroeconómica, stress test obligatorio para créditos a tasa variable y techo absoluto del 50%.
2. Tope relativo dinámico al costo financiero total del crédito (1,5 veces la tasa de referencia del sistema), que combate la usura moderna sin fijar tasas absolutas.
3. Primera regulación integral de BNPL en América Latina, con reporte obligatorio a la PLANIC, cómputo en el DTI, transparencia de CFT y sujeción al tope de tasas.
4. Régimen de transparencia algorítmica con derecho a explicación, prohibición de discriminación directa e indirecta, auditoría de equidad y revisión humana.

5. Portabilidad crediticia plena sin penalidad, con plataforma pública de comparación del BCRA.

6. Régimen dual de desendeudamiento: permanente (segunda oportunidad con CONASE y EPI) y transitorio (RTED masivo y digital).

7. Plataforma Nacional de Información Crediticia (PLANIC) integrada con Open Finance, que permite al consumidor visualizar en tiempo real todas sus deudas, su DTI, alertas y acceder a todos los mecanismos de la ley.

8. Regulación integral de empresas de cobranzas con registro obligatorio, requisitos de habilitación y responsabilidad solidaria del proveedor contratante.

9. Seguro de Protección de Ingresos (SPI) voluntario e incentivado, como mecanismo de prevención del sobreendeudamiento pasivo.

10. Mecanismo de Autocontrol Financiero Voluntario (MAFV), heredero del concepto original del proyecto que da origen a esta iniciativa, ampliado a todos los instrumentos de crédito al consumo.

11. Sandbox regulatorio para innovación crediticia responsable.

12. Evaluación de impacto regulatorio quinquenal obligatoria al Congreso, conforme estándares OCDE.

VI. MARCO CONSTITUCIONAL

La presente ley se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas al Congreso de la Nación por los artículos 75 incisos 12 (legislación de fondo), 18 (prosperidad del país y bienestar de las provincias), 19 (desarrollo humano, progreso económico con justicia social, productividad de la economía nacional, generación de empleo, defensa del valor de la moneda) y 32 de la Constitución Nacional.

El artículo 42 de la Constitución Nacional consagra los derechos de los consumidores y usuarios a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Estos derechos fundamentan directamente la regulación del crédito responsable, el tope de tasas, la transparencia algorítmica, la portabilidad crediticia, la regulación de cobranzas y los mecanismos de desendeudamiento previstos en la presente ley.

Los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22) refuerzan este marco: el derecho a un nivel de vida adecuado (art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), la dignidad humana (art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y la prohibición de tratos inhumanos o degradantes fundamentan la protección del deudor sobreendeudado, el mínimo vital inembargable y la prohibición de prácticas abusivas de cobro.

VII. IMPACTO FISCAL Y VIABILIDAD ECONÓMICA

El proyecto ha sido diseñado con atención a la viabilidad fiscal. Los principales organismos creados (SATS, PLANIC, ONSCF, plataforma RTED) se financian con recursos propios del BCRA, que ya cuenta con infraestructura tecnológica y de información crediticia. La CONASE opera en el ámbito de la autoridad de defensa del consumidor, aprovechando estructura existente. Las multas se destinan al PRONEFCR (70%) y al ONSCF (30%), generando autofinanciamiento parcial.

El principal costo fiscal del proyecto es el incentivo de deducción de quitas en el Impuesto a las Ganancias para los acreedores que acepten el RTED. Sin embargo, este costo debe evaluarse contra el beneficio de reducir la morosidad sistémica del sistema financiero, mejorar la calidad de la cartera crediticia, reincorporar consumidores al circuito económico formal y reducir la litigiosidad judicial. La experiencia internacional demuestra que los regímenes de desendeudamiento bien diseñados generan un retorno fiscal neto positivo en el mediano plazo.

VIII. CONCLUSIÓN

El presente proyecto recoge aportes conceptuales de la investigación del Dr. Fernando Shina en materia de autocontrol financiero, y los integra en un marco normativo integral



que aborda todas las dimensiones del sobreendeudamiento del consumidor financiero: la prevención (evaluación de solvencia, DTI cap, tope de tasas, MAFV, SATS, educación financiera, SPI), la transparencia (PLANIC, Open Finance, transparencia algorítmica, regulación publicitaria), la competencia (portabilidad, plataforma de comparación), la protección (regulación de cobranzas, prácticas abusivas), el tratamiento (segunda oportunidad, CONASE, EPI) y la emergencia (RTED).

La Argentina tiene la oportunidad de pasar de la ausencia regulatoria a un marco normativo de vanguardia global. La presente ley no solo cumple con los estándares OCDE vigentes sino que, en varias de sus innovaciones —particularmente la regulación integral de BNPL, la transparencia algorítmica, la PLANIC integrada con Open Finance y el régimen dual de desendeudamiento—, los supera.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN